

ANEXO H

**INFORME DEL COMITE PERMANENTE
DE OBSERVACION E INSPECCION
(SCOI)**

INFORME DEL COMITE PERMANENTE
DE OBSERVACION E INSPECCION

De conformidad con la recomendación de la Sexta Reunión de la Comisión (párrafo 99), la Comisión estableció un Comité Permanente de Observación e Inspección. El mismo se reunió bajo la presidencia de Estados Unidos (Sr. R. Arnaudo).

Observación e Inspección

2. El Comité, tomando en consideración los párrafos 94 al 98 del Informe de la Sexta Reunión de la Comisión, trató en mayor detalle estos párrafos y recomendó que la Comisión adoptara las siguientes disposiciones de acuerdo al Artículo XXIV de la Convención para verificar el cumplimiento de las medidas en vigor según la Convención.

3. Sistema de Observación e Inspección

I. Cada Miembro de la Comisión puede designar a observadores e inspectores, como se mencionara en el Artículo XXIV de la Convención.

(a) Los observadores e inspectores designados deberán estar familiarizados con las actividades pesqueras y de investigación científica que deben ser observadas e inspeccionadas, y con las disposiciones de la Convención y medidas adoptadas en virtud de la misma.

(b) Los Miembros deberán certificar los títulos de cada observador o inspector que designen.

(c) Los observadores e inspectores deberán ser ciudadanos de la Parte Contratante que los designe y, mientras estén

desempeñando actividades de observación e inspección, estarán sujetos únicamente a la jurisdicción de esa Parte Contratante.

- (d) Los observadores e inspectores deberán poder comunicarse en el idioma del estado abanderante de los buques en los cuales lleven a cabo sus actividades.
- (e) Se conferirá el grado de oficiales a los observadores e inspectores mientras se encuentren a bordo de dichos buques.
- (f) Los nombres de los observadores e inspectores designados serán comunicados a la Comisión a más tardar el 1º de julio del año siguiente.

II. La Comisión mantendrá un registro de los observadores e inspectores certificados designados por los Miembros.

- (a) La Comisión comunicará el registro de los observadores e inspectores a cada Parte Contratante a más tardar el 31 de mayo de cada año.

III. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas bajo la Convención, los observadores y los inspectores designados por los miembros tendrán autoridad para llevar a cabo actividades de observación e inspección a bordo de los buques dedicados a la investigación científica, o a la recolección de recursos vivos marinos en el área en la cual se aplica la Convención.

- (a) Los observadores e inspectores podrán llevar a cabo la observación e inspección a bordo de las embarcaciones de los estados designantes.
- (b) Los barcos que lleven a bordo observadores e inspectores llevarán una bandera o banderín especial aprobados por la

Comisión para indicar que los observadores o inspectores a bordo están desempeñando tareas de observación e inspección, de conformidad con este sistema.

- (c) Dichos observadores e inspectores también podrán ser embarcados, quedando la programación del embarque y desembarque de los mismos sujeta a acuerdos a ser concertados entre el estado designante y el estado abanderante.

IV. Cada Parte Contratante proporcionará a la Comisión, a más tardar el 1º de mayo de cada año, una lista de todas las embarcaciones de su pabellón que proyecten recolectar recursos vivos marinos en el Area de la Convención durante el año que comienza el 1º de julio. Dicha lista deberá incluir:

- el nombre del buque;
 - la señal de llamada del buque registrado por las autoridades correspondientes del estado abanderante;
 - el puerto de origen y la nacionalidad del buque;
 - nombre del armador o fletador del buque;
 - la notificación de que el capitán del buque ha sido informado de las medidas vigentes para el área o áreas donde el buque faenará recursos vivos marinos, dentro del Area de la Convención.
- (a) La Comisión deberá comunicar a todas las Partes, a más tardar el 31 de mayo de cada año, una lista completa de la totalidad de tales buques. La lista también deberá incluir los nombres e los buques de investigación contenidos en el Registro de Embarcaciones de Investigación Permanente compilado de acuerdo al párrafo 60 del Informe de la Quinta Reunión de la Comisión.

- (b) Cada Parte Contratante deberá también notificar a la Comisión lo antes posible cualquier buque de su bandera que haya sido agregado o eliminado de la lista durante una temporada de pesca continua. La Comisión comunicará sin demora esta información a las otras Partes Contratantes.

V.

- (a) Toda embarcación que se encuentre en el Area de la Convención con el propósito de recolectar o de emprender tareas de investigación científica de los recursos vivos marinos, deberá detenerse al dársele la señal correspondiente en el Código Internacional de Señales desde un barco que lleve a bordo un observador o inspector (lo cual se indica enarbolando la bandera o banderín aludido anteriormente), o tomar otra acción que fuera necesaria para facilitar el transbordo seguro y rápido del observador o inspector del buque, a menos que el buque esté llevando a cabo operaciones de recolección en forma activa, en cuyo caso deberá hacerlo lo antes posible.
- (b) El capitán del buque deberá permitir al observador o inspector, quien pudiera estar acompañado por sus ayudantes, subir a bordo de la embarcación.

VI. Los observadores e inspectores tendrán autoridad para observar e inspeccionar capturas, redes y otros aparejos de pesca así como actividades de recolección y de investigación científica, y tendrán acceso a los registros e informes de datos de captura y ubicación, en la medida que fuera necesario para llevar a cabo sus funciones.

- (a) Cada observador e inspector deberá portar un documento de identidad emitido por el estado designante, en una forma aprobada o proporcionada por la Comisión que declare que el observador o inspector ha sido designado para realizar tareas de observación e inspección de acuerdo con este sistema.

- (b) Al abordar un buque, el observador e inspector deberá presentar el documento descrito anteriormente en el punto VI (a).
- (c) La observación e inspección deberán realizarse de manera tal que causen al buque un mínimo de interferencia e de molestias. Las preguntas deberán limitarse a la averiguación de hechos relativos al cumplimiento de las medidas vigentes de la Comisión, para el buque del estado abanderante en cuestión.
- (d) Los observadores e inspectores podrán tomar fotografías, si lo creen oportuno, para documentar cualquier supuesta infracción a las medidas vigentes de la Comisión. Se tomarán fotografías en duplicado, y deberá adjuntarse una copia de cada una a la notificación de las supuestas infracciones que se entregue al capitán del buque de acuerdo con el párrafo siguiente (VIII).
- (e) Los observadores e inspectores deberán poner una señal de identificación, aprobada por la Comisión, a cualquier red u otro aparejo de pesca que pareciera haber sido usado en contravención a la medidas de conservación vigentes, y registrarán este hecho en los informes y en la notificación mencionados en el párrafo siguiente (VIII).
- (f) El capitán del buque deberá proporcionar la asistencia adecuada a los observadores e inspectores en el desempeño de sus funciones, incluyendo, según sea necesario, el acceso al equipo de comunicaciones.

VII. Si un buque se niega a detenerse o facilitar el transbordo de un observador o inspector, o si el capitán o la tripulación de una embarcación interfiere con las actividades autorizadas de un observador o inspector, el observador o inspector en cuestión deberá preparar un informe detallado incluyendo una descripción

completa de las circunstancias, y también suministrar el informe al estado designante para que sea transmitido de acuerdo con las estipulaciones pertinentes del párrafo VII y IX.

- (a) La interferencia con un observador o inspector o el incumplimiento de peticiones razonables hechas por un observador o inspector en el desempeño de sus obligaciones, será tratada por el estado abanderante como si el observador o inspector fuese un observador o inspector de ese estado.
- (b) El estado abanderante informará sobre las medidas tomadas bajo este párrafo de acuerdo con el párrafo siguiente (X).

VIII. Los observadores e inspectores deberán preparar informes detallados sobre sus actividades de observación e inspección. Estos informes serán suministrados al Miembro designante, quien a su vez informará a la Comisión.

- (a) Antes de abandonar el buque que ha sido observado e inspeccionado, el observador o inspector deberá entregar al capitán del buque un Certificado de Inspección y una notificación por escrito de cualquier supuesta infracción de las medidas vigentes de la Comisión y deberá dar la oportunidad al capitán de hacer comentarios por escrito sobre cualquier notificación de esta índole.
- (b) El capitán del buque deberá firmar la notificación como acuse de recibo y reconocer haber tenido la oportunidad de hacer comentarios acerca de la misma.

IX. Los informes mencionados en el párrafo VIII, deberán ser suministrados al estado abanderante y deberá permitirse al mismo hacer comentarios sobre ellos antes de que sean considerados por la Comisión.

X. Si, como resultado de las actividades de observación e inspección realizadas de acuerdo con estas disposiciones, existen

pruebas de que se han cometido infracciones a las medidas adoptadas según la Convención, el estado abanderante deberá tomar medidas para procesar y, si fuera necesario, imponer sanciones. Este estado abanderante deberá informar a la Comisión de dichos procesamientos y sanciones.

4. El Comité observó que el incumplimiento de las medidas de conservación adoptadas según la Convención podría también ser observado por los científicos, pescadores u otras personas que no hayan sido designadas como observadores o inspectores de acuerdo con el sistema de observación e inspección descrito anteriormente. Tales observaciones podrían plantear asuntos relacionados al Artículo X así como también el Artículo XXIV de la Convención. Se acordó por consiguiente solicitar a las Partes Contratantes que transmitan a la Comisión la información pertinente a tales observaciones para su consideración.

5. El Comité reiteró, como se había indicado en el párrafo 98 del Informe de la Sexta Reunión de la Comisión, que los términos "inspector" y "observador" aparecen como intercambiables en el Artículo XXIV de la Convención. En este contexto, el Comité también reiteró, como se observó anteriormente, que el propósito del sistema de observación e inspección, expuesto en el párrafo 3 anterior, es de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas según la Convención. Se acordó que en deliberaciones posteriores, se deberá clarificar la diferencia, si hubiera alguna, entre los términos "observador" e "inspector".

6. Varias delegaciones observaron que en la próxima reunión deberían tomarse medidas para comenzar a elaborar un sistema de observación científica para facilitar la adquisición de la información necesaria para entender mejor, y modelar y administrar en forma más efectiva, la recolección de los recursos vivos marinos en el Area de la Convención.

7. Con respecto al punto anterior, la delegación japonesa expresó su opinión de que los inspectores designados con el propósito de controlar el cumplimiento de las medidas deberán ser agentes pertenecientes a la parte designada que estén adecuadamente capacitados en el control de la pesquería

o en la aplicación de la ley y que la observación científica deberá ser realizada por el personal científico a bordo de los buques de investigación. Otras delegaciones fueron de la opinión de que no sería apropiado pedir que el control del cumplimiento se realice en forma exclusiva por agentes ejecutores de la ley o de control de pesca, y que la observación científica se lleve a cabo sólo a bordo de buques de investigación. Estas delegaciones expresaron la opinión de que debería ser la parte designante quien tenga el derecho de designar a cualquier persona familiarizada con la recolección o con actividades de investigación científica a ser observadas e inspeccionadas, de acuerdo con el párrafo 1 (b) del sistema, y que la ejecución efectiva de la Convención bien pudiera requerir la colocación de observadores científicos en buques de recolección y también en buques de investigación.

8. La delegación de Japón también observó que el término "asistente" en el párrafo V (b) del sistema, se refiere presumiblemente a los intérpretes y testigos que acompañan a los observadores e inspectores designados y que el número de integrantes de tales "equipos de inspección" podría representar una carga para los buques que ellos abordan. Se acordó que la necesidad de definir este término deberá ser revisada en una reunión futura del Comité.

9. Por último, la delegación de Japón expresó la necesidad de que el observador o inspector, al solicitar acceso al equipo de comunicaciones cuando fuera necesario para llevar a cabo las funciones de observación e inspección previstas en el párrafo VI (f) del sistema, aprecie la necesidad de sensibilidad con respecto a la ubicación de la embarcación y la naturaleza de propiedad de esta información.

10. La delegación de Polonia observó que les podría ser difícil a las Partes Contratantes proporcionar una lista completa y exacta de todos sus buques nacionales que proyectan recolectar recursos vivos marinos en el Area de la Convención durante el año, antes del 1º de mayo, según lo requerido en el párrafo 4 del sistema, aunque se podría suministrar información sobre la cantidad de buques y áreas estadísticas donde proyectan pescar. El Comité acordó que, según las estipulaciones del

párrafo IV del sistema, las Partes Contratantes podrían notificar a la Comisión de añadiduras o eliminaciones a la lista durante el transcurso de una temporada pesquera.

11. Al tratar en mayor detalle el párrafo IV del sistema, la delegación de la República Federal de Alemania observó que sería deseable que aquellos buques que proyecten recolectar recursos vivos marinos en el Area de la Convención, notifiquen a la Comisión, de sus fechas de llegada y partida del Area de la Convención, y que especifiquen las áreas estadísticas en las que proyectan realizar y en las que han realizado dichas actividades de recolección.

12. Se acordó que en lo que respecta al párrafo VII (a) del sistema, sería útil si las Partes Contratantes suministraran a la Comisión leyes y reglamentos internos aplicables, relativos al desempeño y requerimientos de sus observadores e inspectores.

Costos

13. El Comité trató la cuestión de los costos de realización de las actividades de observación e inspección basándose en los párrafos 100 a 103 del Informe de la Sexta Reunión. Varias delegaciones volvieron a enfatizar que el costo total de llevar a cabo las actividades resultantes de observación e inspección debería ser solventado por los estados designantes, de conformidad con ciertos acuerdos existentes de pesquería internacional. Hubo acuerdo general con respecto a que en las primeras etapas de la implementación de este sistema de observación e inspección, los estados designantes se harían probablemente cargo de los costos por proporcionar observadores e inspectores. Sin embargo, varias delegaciones observaron la posible necesidad de considerar otras maneras de compartir los gastos en el futuro para asegurar una cobertura adecuada y representativa de toda la recolección en el Area de la Convención a medida que el sistema evoluciona. Se observó que la cuestión de los costos necesitaba ser estudiada en mayor detalle.

14. Se trató en forma breve la responsabilidad por lesiones, muerte e indemnización por pérdidas económicas imprevistas relacionadas a la observación e inspección. Debido a la falta de tiempo, el Comité no pasó a una consideración profunda del asunto. No obstante se observó que ante la falta de disposiciones específicas, se debería tratar el asunto de acuerdo con la práctica vigente internacional. Se observó además que en los casos en que los observadores e inspectores deben permanecer a bordo por períodos largos de tiempo, el asunto podría ser resuelto entre el estado designante y el estado abanderante de la embarcación.

Medidas Futuras

15. Dado que las disposiciones del sistema de observación e inspección expuestas en el párrafo 3 anterior, podrían implementarse ya en la temporada pesquera de 1989/90, el Comité recomienda que se solicite al Secretario Ejecutivo que revise los sistemas internacionales vigentes de observación e inspección y que en base a dicha revisión, prepare y distribuya a las Partes Contratantes, con anterioridad a la Octava Reunión de la Comisión, lo siguiente:

- un diseño propuesto para una bandera o banderín para ser enarbolados por los buques para indicar que llevan a bordo observadores o inspectores designados por las Partes Contratantes conforme al párrafo III (b) anterior;
- una versión preliminar del Certificado de Inspección y documentos de identidad, y una seña propuesta para la identificación de aparejos de pesca, según se estipula en el apartado VI del sistema;
- una lista de las medidas de la Comisión actualmente en vigencia;
- una lista de los observadores e inspectores que han sido designados por las Partes, de conformidad con el párrafo I (f) del sistema;

- una lista de los buques cuyas Partes Contratantes, conforme al párrafo IV del sistema, hayan notificado a la Comisión de su intención de recolectar recursos vivos marinos en el Area de la Convención durante la temporada de 1989/90; y
- una descripción de los costos de otros programas internacionales de inspección de la pesquería, y de los fondos para sufragarlos.

16. Reconociendo que sería deseable trabajar con miras a la estandarización de la presentación de informes por los observadores e inspectores, el Comité también recomienda que se solicite al Secretario Ejecutivo que prepare y distribuya con anticipación a la próxima reunión de la Comisión, tomando en cuenta la práctica internacional vigente, versiones preliminares de:

- (i) una lista de verificación que pudiera ser utilizada por los observadores e inspectores para facilitar un control del cumplimiento;
- (ii) un formato para informar sobre los resultados de observación e inspección para un control del cumplimiento;
- (iii) un glosario de dudas y términos, en los idiomas de las Partes Contratantes que realizan actividades de recolección, para asistir a los observadores e inspectores en la ejecución de sus funciones; y
- (iv) toda otra información que se considere necesaria o útil.

Cumplimiento de las Medidas de Conservación
vigentes bajo el Artículo X

17. La delegación del Reino Unido señaló en la medida en que se hizo mención del Artículo X (2) de la Convención, en el párrafo 104 del Informe de la Sexta Reunión de la Comisión, las disposiciones de dicho párrafo del

Informe deberán ser incluidas en el Sistema de Observación e Inspección. Debido a que no hubo tiempo para considerar este asunto en detalle, se acordó diferirlo para que se considerara en la próxima reunión de la Comisión. El Comité acordó que, hasta no tener el resultado de dicha consideración, las disposiciones del párrafo 104 continuarán aplicándose.

18. La delegación del Reino Unido también atrajo la atención del Comité Permanente hacia su informe sobre las actividades contempladas por el Artículo X, distribuido a las Partes Contratantes como CCAMLR-VII/BG/8.